

**Sujeto Obligado: Presidencia Municipal
de Santiago Miahuatlán Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX**

Expediente: 176/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2013

En diez de septiembre de dos mil trece, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión indicado al rubro para dictar el acuerdo correspondiente.

CONSTE.

Puebla, Puebla a trece de septiembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/16/13 del veintiocho de agosto de dos mil trece, resolvió por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 176/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2013 mediante el **ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/15** que a la letra señala:-----

“ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/15.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. XXXXXXXXXXXXX cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *De las constancias remitidas por el hoy recurrente se advierte que la solicitud de información fue presentada ante el Sujeto Obligado de quien se impugna el acto recurrido con fecha treinta de agosto de dos mil doce y el recurso de revisión se interpuso el día treinta de julio de dos mil trece, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de revisión, toda vez que, tal y como puede observarse del escrito del medio de impugnación, los motivos de inconformidad lo constituye en esencia la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el plazo para interponer el recurso de revisión en el caso de que se haya interpuesto por falta de respuesta del Sujeto Obligado, se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. Por lo anterior, se considera que en la especie se podría actualizar la fracción I del artículo 91 de la*

**Sujeto Obligado: Presidencia Municipal
de Santiago Miahuatlán Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX**

Expediente: 176/PRESIDENCIA MPAL-SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2013

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley; en ese sentido, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 176/PRESIDENCIA MPAL SANTIAGO MIAHUATLÁN-01/2013.-----
CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en cumplimiento al **ACUERDO S.O. 16/13.28.08.13/15**, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.